

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

12:17 hrs

DFDA/LXIV/OFIC. 64/2020

ASUNTO: Presentación de iniciativa de Ley

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de octubre de 2020.

SECO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chaveros
9 Oct. 2020
12:30 hrs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO



INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

C.p. Archivo.

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

CIUDADANO DIPUTADO
JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

El que suscribe, Diputado **FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del pleno de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El objetivo de esta reforma al artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es con la intención de clarificar que el procedimiento de terminación anticipada del mandato de las autoridades de los municipios y comunidades indígenas, se tramite de manera exclusiva mediante en dicho procedimiento, a efecto de no sujetar a las autoridades de este régimen al procedimiento establecido en el régimen de partidos políticos. Además, se pretende actualizar el artículo en comento, puesto que establece instancias que a la fecha no tienen vigencia como lo es el **Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas**, así como el **Encargado de la Administración Municipal**.

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

SEGUNDO: El artículo 113 Fracción I, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye el procedimiento de terminación anticipada del mandato de las autoridades en los Municipios indígenas, de la siguiente forma:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

(...)

(...)

I.

(...)

(...)

(...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

(...)

En atención a dicho mandato, el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, instrumenta dicho procedimiento de la siguiente manera:

Capítulo VI

De la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas

ARTÍCULO 65 BIS.- La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

I Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;

II Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

III La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

V Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.

VI Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

VII El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.

Sin embargo, el CAPÍTULO V de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, establecen las figuras de suspensión y desaparición del Ayuntamiento, así como la suspensión y revocación del mandato de un integrantes del Ayuntamiento, sin hacer una clara distinción entre este procedimiento y el relativo a la terminación anticipada del mandato de las autoridades de Municipios y Comunidades indígenas regulado en el artículo 65 BIS

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

de la Ley en comento, situación que genera ambigüedad y confusión al momento en que los interesados solicitan el procedimiento correspondiente,

toda vez que pueden optar en activar uno u otro procedimiento sin que haya restricciones con la vía elegida.

Sin embargo, es preciso que la ley haga la distinción correspondiente puesto ambos procedimientos son de naturaleza distinta.

En tal sentido, las figuras de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la de suspensión o revocación del mandato fueron diseñadas para los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, fijando las causales, los requisitos de procedibilidad y el procedimiento que el Congreso del Estado debe seguir para tal efecto; los cuáles pueden ser activados o solicitados por cualquier ciudadano del municipio que corresponda, bastando la presentación de las pruebas correspondientes para reunir los supuestos exigidos por la Ley, sin que sea necesario someterlo a un escrutinio público en el que intervengan las mayorías que eligieron a dichas autoridades.

En cambio, la figura de terminación anticipada del mandato de las autoridades indígenas de los municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas, está asociada al derecho colectivo de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, previsto y regulado por el artículo 2º de la Carta Magna, en relación con el artículo 16 de la Constitución Local, en cuya decisión principal interviene la asamblea general (por mayoría calificada), misma que debe ser verificada por un ente externo que es el IEEPCO, y determinada en definitiva por el Congreso del Estado.

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Por tal razón considero que resulta necesario hacer las precisiones respecto de la tramitación de ambos procedimientos, a efecto de evitar las ambigüedades y confusiones en las vías optadas por los interesados, así como el retardo injustificado en la resolución de las solicitudes correspondientes.

TERCERO: En la redacción actual del artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal establece, en sus fracciones III y VI, contiene dos instancias que hoy día han perdido vigencia, como son el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, y el Encargado de la Administración Municipal, por tal motivo se plantea suprimir dichas instancias a efecto de dar mayor claridad y certeza en el procedimiento de terminación anticipada del mandato establecido en el citado artículo, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 65 BIS.- *La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.*

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. *Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;*
- II. *Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.*
- III. *La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.*

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- IV. *Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.*
- V. *Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.*

- VI. *Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un **encargado de la Administración Municipal**, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.*
- VII. *El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.*

De la revisión minuciosa a la legislación electoral vigente, es necesario precisar que el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas del IEEPCO, es un órgano que ya no se encuentra vigente en la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEO); en su lugar existe la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, encargada de sustanciar todo lo relacionado con la elección de los Ayuntamientos de los Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Por tal motivo se propone suprimir dicho Órgano de la redacción actual del citado artículo 65 BIS.

De igual manera, la figura del Encargado de la Administración Municipal, es una figura asimilable a lo que fueron los Administradores Municipales, en cuyo procedimiento de designación intervenía el Congreso del Estado; sin embargo, es un acto notorio que dicha figura fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que orientó que el Congreso del Estado de Oaxaca, derogara dicha figura de la legislación correspondiente. Sin embargo, tal y como hemos señalado, en la redacción actual del citado artículo 65 BIS

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

aun se encuentra establecida la multicitada figura del Encargado de la Administración Municipal, por lo que se propone suprimirla.

CUARTO: En base a los argumentos anteriores, a manera de ilustración, planteo la siguiente reforma al artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 65 BIS.- <i>La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.</i></p> <p><i>La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.</i></p>	<p>ARTÍCULO 65 BIS.- <i>La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.</i></p> <p><i>La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.</i></p>

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;
- II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.
- III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.
- IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.
- V. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;
- II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.
- III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto de **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.
- IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.
- V. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.

VI. *Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.*

VII. *El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.*

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.

VI. *Declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado **ordenará la designación del Comisionado Municipal que corresponda**, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.*

VII. *El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.*

En los Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, no podrán aplicarse los procedimientos de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o suspensión o revocación del mandato de uno de sus integrantes establecidos en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de esta Ley.

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 65 BIS.- La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;
- II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.
- IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.
- V. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.
- VI. Declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado ordenará la **designación del Comisionado Municipal que corresponda**, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.
- VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.

En los Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, no podrán aplicarse los procedimientos de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o suspensión o revocación del mandato de uno de sus integrantes establecidos en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de esta Ley

morena

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de octubre de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA

Integrante del Grupo Parlamentario
de MORENA

morena